



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Sábado, 27 de diciembre

Número 295

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Relación número 126 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acido graso, procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinería (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasa de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar, de importación (incluido el sirope, caramelos «fondant» y similares).

* *Cereales y derivados*

Arroz blanco, solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado):

Esparto manufacturado (cordeiería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Acetuna (p).

Acetuna de verdeo (p).

Acetuna aderezada o aliñada (p).

Limón (k).

Nananj (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra, de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra, de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de la Redo o Pancho, Lenguardo, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur,

Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey, o Cámbaro, Maserá, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calaman, Chopito, Jibia, Vieira o Cancha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburiña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).
Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canarias (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón, no correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puestos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puestos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leñas y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será expedida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía Militar.

c) Será necesaria la guía única

tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para al envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincia de

Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.
Zona de Murcia: provincia de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

i) Las expediciones desde balsa a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas se necesitará una autorización previa para realizarla extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

l) Precisaré la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La

Cañiza, Celanoga, Ginzio de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino no se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy Porriño.

(p). Se precisará la guía para la circulación de partidas superiores a los 45 kilogramos, quedando exceptuados de tal requisito los transportes por el interior de una misma provincia que se realicen por carretera y las «aceitunas rellenas de anchoa».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otras.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que

respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312 332 y de 7 y 27 de noviembre de 1952 y deberá regir hasta tanto sea derogado de manera expresa.

Burgos, 18 de diciembre de 1952.
—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

* * *

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitarán la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Providencias Judiciales

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

D. Amador Ruiz de Loizaga Asteasu, Secretario del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 118 del año de 1952, seguido en este Juzgado, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista de la tasación de costas al condenado Honorio Gómez Martínez, de 24 años, soltero, hijo de Honorio y Manuela, jornalero, natural de Nalda y vecino de esta ciudad de Miranda de Ebro, Matillas 8, hoy en ignorado paradero, y que asciende a la cantidad de cincuenta y ocho pesetas, por término de tres días, y se requiere al mismo para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente en este Juzgado para que cumpla siete días de arresto menor en prisión, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido y que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndolo

le que, de no hacerlo, se procederá en consecuencia.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez en Miranda de Ebro, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Amador Ruiz.—V.º B.º El Juez Comarcal, Ricardo Gordejuela.

Requerimiento

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 97 de 1952, contra Eduardo Ibáñez García, mayor de edad, de estado ignorado, Secretario de Embajada, que tenía su residencia anterior en Madrid, Independencia 5, se tiene acordado requerir al mismo para que en el plazo de ocho días haga efectivas la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas con veinticinco céntimos, a que asciende la diligencia de tasación de costas practicada, incluyendo la indemnización a la Renfe.

Por tanto, se requiere al mismo a los efectos indicados y se le previene que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Miranda de Ebro a 19 de diciembre de 1952.—El Secretario, Amador Ruiz.—V.º B.º.—El Juez Comarcal, S.T. Ricardo Gordejuela.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Peñalba de Castro

Instruido expediente de habilitación de crédito con cargo al superávit de 1951 y transferencia dentro del presupuesto actual, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, según lo

prevenido en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Peñalba de Castro, 15 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Ciriaco Marina.

Alcaldía de Puras de Villafranca

Instruidos expedientes de habilitación y suplemento de créditos, con cargo al superávit resultante al liquidar el ejercicio de 1951, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en ellos, se hace público que se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Puras de Villafranca, 17 de diciembre de 1952.—El Alcalde.

Alcaldía de Villanueva de Argaño

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio de 1951 y transferencia, dentro del

presupuesto del ejercicio actual, para atender al pago de obligaciones inaplazables, cuyo detalle consta en aquél, con objeto de que las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo 656 de la misma Ley puedan examinarle libremente y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo a la vez que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Argaño, 20 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Agapito López.

Anuncios Particulares

**F. URRACA
OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATÓLICO DE OBREROS DE BURGOS

BAJO EL PATRONATO Y CON EL PROTECTORADO DEL GOBIERNO.

ESTA CAJA SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Las Libretas de Ahorro, Imposiciones a plazo fijo y Cuentas corrientes de esta Caja producen el máximo interés

Préstamos agrícolas, personales, hipotecarios e industriales

Saldo en 30 de diciembre de 1950. 46.962.192'89 pesetas

Saldo en 31 de diciembre de 1951. 55.659.770'47 pesetas

OFICINAS CENTRALES: Espolón 32, junto a la Diputación
(Entrada por el Hondillo)

AGENCIAS.—Urbana: Mercado de Ganado de San Amaro (edificio en construcción), Castrojeriz, Pampliega, Sotresgudo, Oña, Poza de la Sal, Quecedo de Valdivielso, Cerezo de Riotirón, Pradoluengo, Santibáñez Zarzaguda, Quintanar de la Sierra, Gumiel del Mercado, Villanueva Argaño, Santa María del Campo, Estépar y Villasana de Mena.